



Huancayo,

21 FEB 2022

**VISTOS:**

El Doc. N° 227531, Exp. 162157, de fecha 07 de enero del 2022, presentado por Mery Quispe Ramos (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3122-2021-MPH/GPEyT, el INFORME N° 053-2022-MPH/GPEyT/JDC., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3122-2021-MPH/GPEyT, argumentando que: resolución que me parece injusta porque mi persona no vende en la vía publica ustedes de forma inopinada puede realizar sus operativos y comprobaran que no expendemos productos en la vía pública, en aquella oportunidad estaban expendiendo por la fiesta de ocopilla muchas personas y quizá cometí el error de sacar un par de cajas de mercadería eso fue todo.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3122-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE CARNES" ubicado en Av. Ocopilla N° 391-Huancayo, por la infracción PIA N° 007630, código GPEYT 66. "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3122-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 de diciembre del 2021, notificado válidamente el 05 de enero del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, la recurrente no ofrece prueba instrumental para valorar la presente: por otro lado, la intervención de fiscalización es contundente conforme se acreditar con las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador CRISTIANSENT SANTA CRUZ PALOMINO en donde se puede evidenciar la ocupación de la vía publica con sus productos, en ese sentido, lo solicitado resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Mery Quispe Ramos, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3122-2021-MPH/GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.  
Archivo  
GPEYT/HBT/jdc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante  
GERENTE